

Señor (a)
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI
RAD: 11001400305720160059900

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 05 de diciembre de 2023, notificado por estados el día 06 de diciembre del presente año, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1. El señor MAURICIO MARTINEZ AMOTEGUI fue aceptado en trámite de negociación de deudas el día 03 de mayo de 2016 por el centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz.
- 2. Durante el trámite de negociación de deudas llevado ante el centro de conciliación Constructores de Paz el día 08 de agosto de 2016 se estableció la graduación y calificación de deudas, así:



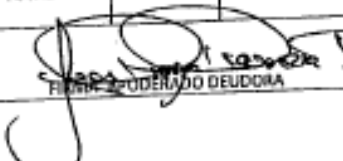
CONSTRUCTORES DE PAZ
Centro de Conciliación y Arbitraje

TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA
PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

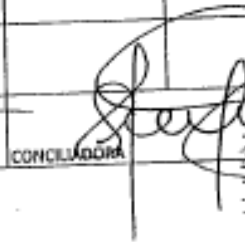
NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI CC.
80.439.724

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS 8 DE AGOSTO DE 2016

NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	GRADO	VR. CAPITAL PESOS	CONCILIADO SI O NO	FIRMA
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA	PRIMERA	3.000.000	NO ASISTE	
AMIGOS DEL MUNDO	QUINTA	21.908.125	NO ASISTE	
REFINANCERA COLOMBIANA S.A.	TERCERA	75.119.542	SI	 5736289 BOGOTÁ
BANCO SANTANDER S.A.	QUINTA	105.446.994	SI	 5736289 BOGOTÁ
GRUPO DE INVERSIONES	QUINTA	21.723.094	SI	 2955458
FONDO PATRIMONIAL DE CREDITOS	QUINTA	3.333.334	NO ASISTE	
AVANT S.A.	QUINTA	1.175.498	SI	 32003 K1 K1. 28
BANCO PICHINCHA	QUINTA	5.000.000	NO ASISTE	
EDIFICIOS Y COMUNICACIONES MIVICAR	QUINTA	261.000	NO ASISTE	
TOTAL		231.967.517		



PODERADO DEUDORA



CONCILIADORA



CONSTRUCTORES DE PAZ
NIT: 838.122.175-7
RESOLUCIÓN 1452/163
SECRETARIA DE CONCILIACION

- 3. Graduación y calificación que quedó en firme, por cuanto se concedió y agoto la oportunidad para que los acreedores ejercieran su respectivo derecho de contradicción conforme lo establece el artículo 530 y 552 del C.G.P. Etapa en la cual, los acreedores realizaron las objeciones del caso y en su momento fueron resueltas por este despacho.
- 4. Mediante auto del 19 de abril de 2017 el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI y designó como liquidador al Doctor JAIRO RIOS MENDIGAÑO.
- 5. Una vez nombrado y posesionado el liquidador, el Doctor JAIRO RIOS MENDIGAÑO, el día 12 de junio de 2017, el auxiliar de la justicia puso en conocimiento del juzgado la publicación del aviso de apertura del proceso de la referencia en el periódico El Nuevo Siglo, edición domingo 11 de junio 2017 en la página 3B.
- 6. En auto del 14 de junio de 2017 este Despacho agregó las publicaciones de que trata el artículo 566 del C.G.P. y dio inicio para contabilizar el término para que los acreedores se hiciesen parte dentro del proceso.
- 7. Mediante memorial, el día 25 de febrero de 2022 se puso en conocimiento la circunstancia de PAZ Y SALVO en la que se encontraba mi poderdante con el acreedor BANCOLOMBIA, a fin de que fuera excluida del presente trámite.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1. Dispone el Juzgado en auto del 05 de diciembre del 2023 que:

“(…) teniendo en cuenta que revisada la actuación adelantada en el Centro de Conciliación se evidencia que allí no se realizó la correspondiente graduación y calificación definitiva de las acreencias que fueron presentadas ante el centro de conciliación, graduación y calificación que la presente fecha no se encuentra definida.

Las acreencias quedan de la siguiente manera:

ACREEDOR	VALOR ACREENCIA	CLASE
TITULARIZADORA COLOMBIA S.A COMO ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA	\$73.119.542	TERCERA
BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$105.446.994	QUINTA
BANCO PICHINCHA	\$5.000.000	QUINTA
AVANTEL	\$1.175.498	QUINTA
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR	\$261.000	QUINTA
CENTRAL DE INVERSIONES – CISA	\$21.723.034	QUINTA
SECRETARIA DE HACIENDA BOYACA	\$89.834.543	PRIMERA
SECRETARIA DEL DISTRITO DE BOGOTA	\$46.206.000	PRIMERA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	\$12.455.000	PRIMERA
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A	\$276.201.193,72	TERCERA

2. Apartados que carecen de veracidad, por cuanto la graduación y calificación definitiva de las acreencias quedó en firme, tal y como se ha dejado ver en el transcurso del proceso al no haberse presentado recurso u objeción alguna por ninguno de los interesados. Por lo que, y al haberse agotado la etapa de negociación en debida forma donde se concedió la oportunidad a los acreedores para que allegasen las pruebas y acreencias que pretendían hacer valer y ejercieran su derecho al debido proceso, no es de recibo que encontrándonos ad portas del proceso de liquidación patrimonial, el Juzgado resuelva ejercer control de legalidad sobre etapas que ya fueron precluidas, modificando e incluyendo nuevas acreencias luego de haber surtido otras etapas procesales y estar próximo a realizar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso. Decisión que desconoce entre otras cosas que:

2.1. El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Apartado que prevé que el control de legalidad se debe realizar una vez se agote la etapa o cuando se presenten hechos nuevos, circunstancias que no se acreditan en el presente asunto y que hacen improcedente dicho control de legalidad, pues la oportunidad procesal para incluir acreencias ya precluye, tal y como se pasará a exponer.

2.2. La oportunidad procesal para hacerse parte dentro de un proceso de insolvencia se circunscribe a dos etapas, la primera, durante el trámite de negociación de deudas donde el deudor relaciona de forma directa a los acreedores y se les concede a estos la oportunidad de contradecir la cuantía y naturaleza de su acreencia, etapa en la que si no es posible llegar a un acuerdo, el Juez de Conocimiento resolverá de plano dicha discusión y fijara la cuantía; y la segunda, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación para aquellos que no fueron reconocidos durante el trámite de insolvencia. Tal y como prevé el artículo 566 del C.G.P.

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las

objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación”.

Etapas que una vez surtidas, tienen por reconocidos de forma definitiva a los acreedores en la clase, grado y cuantía que se haya dispuesto, sin que haya lugar a que en una oportunidad posterior se actualicen dichos valores, por cuanto, y como indica el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

3. **RESPECTO DE LA ACREENCIA DE LA CENTRAL DE INVERSIONES – CISA:** En el proveído de la referencia, en su numeral 3 literal h se establece que:

“CENTRAL DE INVERSIONES – CISA. Está acreencia hace referencia a la venta de cartera por par del Fondo Nacional de Garantías el 24 de junio de 2015 que correspondía al valor subrogado a Bancolombia con ocasión al pago del crédito 10000000458961 reiterada en comunicaciones vistas a Núm. 135 y 155 del expediente digital, en ese orden de ideas se tiene que la acreencia está por \$24.723.034” (Subrayado fuera de texto).

Valor que presenta un error mecanográfico por cuanto la creencia corresponde al valor reportado en la graduación y calificación, a saber VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.723.034 MCTE).

4. **RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ACREENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACÁ:** Conforme auto del 01 de febrero de 2018 numeral 2 dicha obligación se debe mantener en el grado y clase reportada en la etapa de graduación y negociación de deudas, a saber:

NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI CC.				
80,439,724				
CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS 8 DE AGOSTO DE 2016				
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	GRADO	VR. CAPITAL PESOS	CONCILIADO SI O NO	FIRMA
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA	PRIMERA	3.000.000	NO ASISTE	

Por cuanto, y conforme obra en el expediente, la Secretaria de Hacienda de Boyacá presentó actualización de sus acreencias (visible a folio 170 a 175 del documento 003), lo cual no es dable de conformidad con el artículo 566 del C.G.P., pues no se trata de un acreedor nuevo, sino que se citó desde la fase de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, la cual era la oportunidad procesal correspondiente para hacer valer su derecho a reclamar valores de sus acreencias. No pudiendo entonces, darse interpretación errónea al artículo 566 ibidem

respecto del término para hacerse parte y presentar objeciones, cuando este solo está concebido para acreedores nuevos, la norma expresamente indica “los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas”.

De igual forma aun cuando se le hubiere admitido dársele el término de que trata el artículo 566 del C.G.P. lo cierto es que también se encuentra fuera de término, lo anterior teniendo en cuenta que la publicación se realizó el 11 de junio de 2017 en el periódico Nuevo Siglo, por consiguiente el plazo máximo para presentarse dentro del proceso era el 14 de julio de 2017, y la acreencia solo fue actualizada hasta el 25 de julio de 2017, esto es vencido el término para hacerse parte.

5. **RESPECTO DE LAS ACREENCIAS REPORTADAS POR LA DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA:** Es menester advertir que, tales acreencias no fueron incluidas en la graduación y calificación de deudas (visible a folios 391 del cuaderno 1 del expediente escaneado), pese a que tales acreedores se habían hecho parte dentro de la fase de negociación, tal y como se desprende de las objeciones propuestas por dichos acreedores y que obran en folio 312 y siguientes del expediente físico.

Motivo por el cual, y una vez agotada la oportunidad procesal para hacer valer su derecho a reclamar los valores de sus acreencias y no haberlo realizado conforme el artículo 566 del Código General del Proceso se solicita no tener en cuenta los valores a capitales ni intereses de dichas entidades dentro del proyecto de adjudicación.

6. **RESPECTO A LA ACREENCIA REPORTADA POR EL BANCO COLPATRIA:** Se tiene que, conforme auto del 09 de julio de 2018 numeral 3, el Juzgado no le reconoció interés jurídico para participar en el trámite liquidatorio por estar fuera del término previsto en el artículo 566 del C.G.P. Razón por la cual, se debe excluir la acreencia incorporada a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A. por valor de \$276.201.193,72.
7. **RESPECTO DE LA ACREENCIA REPORTADA POR BANCOLOMBIA:** Se reitera la solicitud de exclusión, toda vez que la misma ya fue cancelada, tal y como se acreditó en una oportunidad anterior con el certificado de paz y salvo expedido por BANCOLOMBIA.
8. De conformidad con lo expuesto se tiene entonces que, las acreencias a tener en cuenta para el presente trámite de insolvencia corresponden a:

ACREEDOR	VALOR ACREENCIA	CLASE
SECRETARIA DE HACIENDA BOYACA	\$3.000.000	PRIMERA
TITULARIZADORA COLOMBIA S.A COMO ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA	\$73.119.542	TERCERA
BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$105.446.994	QUINTA
CENTRAL DE INVERSIONES – CISA	\$21.723.034	QUINTA
BANCO PICHINCHA	\$5.000.000	QUINTA
AVANTEL	\$1.175.498	QUINTA
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR	\$261.000	QUINTA

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se contempla una etapa muy importante tramitada en el centro de conciliación llamada graduación y calificación de créditos, lo anterior significa que, desde la etapa conciliatoria del régimen se tiene conocimiento del valor de las deudas a pagar en caso de una liquidación patrimonial, pues tal y como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 545 y 553 numeral 2, la totalidad de las deudas a tener en cuenta son las liquidadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de insolvencia, que para el presente caso es el día 03 de mayo de 2016.

Teniendo entonces que, los valores reportados por el Despacho no corresponden a los montos reconocidos durante el procedimiento de negociación de deudas, más aún cuando, i) no es posible incluir acreedores nuevos una vez el término dispuesto se encuentre precluido, ni mucho menos entrar a decidir respecto a decisiones ya tomadas, y ii) tampoco es viable actualizar las obligaciones ya fijadas, pues, y como indica el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Lo anterior, en atención a que, al haber sido reconocidas las acreencias durante la fase de negociación y no acreditarse el nacimiento de obligaciones nuevas, la oportunidad procesal correspondiente para hacer valer su derecho a objetar sobre la cuantía de sus acreencias se encuentra vencido. Razones más que suficientes para solicitar ante este Honorable Despacho Juez que reponga el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 en el sentido de desatender los valores allí reportados al no encontrar motivación que brinde una protección de los derechos del insolvente y que guarde suficiente congruencia, pues como se ha dejado ver en el transcurso del presente escrito dicha decisión desconoce de manera flagrante los principios rectores del derecho procesal civil, a saber, seguridad jurídica, confianza legítima, integralidad, preclusión y cosa juzgada.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 en el sentido de:

- 1) Tener en cuenta la graduación y calificación de fecha 08 de agosto de 2016 realizada ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, al haberse surtido en debida forma y haber cumplido con los requeridos procesales dispuestos en el artículo 552 del C.G.P. Estando a la fecha en firme y ejecutoriado.
- 2) Continuar con la etapa procesal subsiguiente y fijar fecha y hora para audiencia de adjudicación.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.